

La reforma constitucional en materia electoral en el estado de Guerrero

David Cienfuegos Salgado*

SUMARIO: I. La reforma federal. II. La reforma constitucional local. III. La constitucionalidad de la reforma constitucional.

Ha sido reiterada, en nuestro sistema constitucional, la característica de que las reformas a las constituciones locales son las más de las veces imitativas de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Mediante los correspondientes procedimientos de reforma constitucional, las legislaturas “bajan” las disposiciones federales al ámbito local; así, la mayoría de las veces las reformas no son procesos innovadores o creativos, sino reflejos del constitucionalismo federal.

Esta característica se hace evidente cuando la revisión y reforma constitucional federal impone expresamente a las legislaturas locales la obligación de adaptar el marco jurídico local a las nuevas disposiciones. Es el caso de la reforma electoral de noviembre de 2007.

A continuación nos ocuparemos de algunos aspectos de la reforma constitucional en materia electoral que se realizó en el estado de

* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Guerrero en diciembre de 2007, siguiendo el dictado de la reforma a la CPEUM.

I. La reforma federal

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional federal en materia electoral, misma que estableció las bases a que se encontraban obligadas las legislaturas de las entidades federativas, dándoles un plazo para realizar las adecuaciones constitucional y legal correspondientes. Las entidades federativas iniciaron sus reformas electorales, atendiendo a lo que Manuel González Oropeza denomina modificaciones imitativas y restrictivas.¹

Las bases que se impusieron a las entidades federativas están contempladas, principalmente, en el artículo 116 constitucional (122 para el Distrito Federal), sin omitir que algunas disposiciones que afectan a los sistemas electorales locales, como el acceso a medios de comunicación, se encuentran en el artículo 41. En términos generales, los lineamientos pueden esbozarse de manera simple, a partir de una rápida lectura de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM. Así, de acuerdo con la Constitución federal, las constituciones y leyes locales deben garantizar los siguientes aspectos:

a) *Fecha de celebración de la jornada electoral.* La jornada electoral para las elecciones de gobernadores, diputados locales y ediles deberá realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda. Se señala como excepción la jornada en aquellos estados cuyas jornadas electorales se celebren en el mismo año de los comicios federales (que serían los años 2009, 2012, 2015, etcétera), siempre y cuando no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

b) *Encargados de la función electoral local.* Se prevé la posibilidad de que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral (IFE), para que éste

¹ Véase González Oropeza, Manuel, "Reformas a las constituciones de las entidades federativas en México", en *Iniciativa*, Toluca, México, año 2, no. 7, abril-junio de 2000, pp. 209 y 210.

se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. En este caso serán las entidades federativas quienes deberán regular los supuestos y procedimientos para que esto se realice, a partir de un marco general que deberá también aprobar el Instituto Federal Electoral.

c) *Prohibición de las candidaturas independientes.* Se reconoce a los partidos políticos, nacionales y locales, del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Excepción a esta disposición será lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución federal, relativo al reconocimiento de las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas. No pasa inadvertido que con este mandato, algunos sistemas electorales deberán dar marcha atrás a sus reformas con las cuales innovaron sus sistemas, como es el caso de Yucatán, por citar un ejemplo. De igual forma, debe señalarse que se encuentra pendiente la reforma constitucional que instaure el reconocimiento de candidaturas no partidistas, considerando las opiniones de los legisladores federales con posterioridad a la aprobación de la reforma federal.

d) *Respeto de la vida interna de los partidos.* A nivel local deberá reconocerse que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las disposiciones legales. Similar disposición se contempla a nivel federal.

e) *Límites de gastos de precampañas y campañas.* Las legislaturas estatales deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, conforme con los lineamientos establecidos.

f) *Acceso de los partidos políticos a radio y televisión.* Las modificaciones al marco constitucional y legal en el ámbito local deberán ajustarse a lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución federal.

g) *Regulación de precampañas.* Las legislaturas locales fijarán las reglas para precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En la reforma se señalaron plazos máximos: 90 días para elección de gobernador y 60 días para diputados locales o

ediles; asimismo, se estableció que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

h) Causales de nulidad de elecciones. Se deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales locales.

i) Delitos e infracciones electorales. Se impone la obligación a las legislaturas de tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Aunado a lo anterior, deben incluirse las infracciones que resulten en términos del artículo 134 de la CPEUM.

El listado de temas, que no son todos los incluidos en la reforma federal, permiten apreciar que la labor reformadora local implica la revisión y modificación de numerosos ordenamientos, entre los que se encuentran, en primer lugar la Constitución local, y a continuación el código electoral o ley de instituciones y procedimientos electorales; la legislación sobre justicia electoral o de medios de impugnación en la materia; las leyes orgánicas del poder judicial o del tribunal electoral; el código penal; la legislación orgánica del municipio y del poder legislativo, y las correspondientes leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Una de las primeras entidades federativas que realizó la adecuación constitucional exigida, fue el estado de Guerrero. Con rapidez, considerando la publicación oficial, la legislatura modificó el marco constitucional y legal guerrerense en la materia. La reforma constitucional local se dictó 45 días después de la reforma constitucional federal,² y se complementó días después con las correspondientes reformas legales.

El primero de enero de 2008 se publicó la *Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero*.³

² *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año LXXXVIII, no. 104, 28 de diciembre de 2007, pp. 2-54.

³ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año LXXXIX, no. 1, 1º de enero de 2008, pp. 2-260.

En la misma fecha fueron publicadas diversas reformas que completaron las modificaciones al sistema electoral guerrerense. Entre otras, en el alcance I se publicaron las reformas a la *Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*,⁴ la *Ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero*,⁵ la *Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Guerrero número 144*⁶ y el *Código Penal del estado de Guerrero*.⁷

Nos referiremos en esta ocasión sólo al contenido de la reforma constitucional local.

II. La reforma constitucional local

Al igual que en el ámbito federal, en el estado de Guerrero se realizaron diversos foros y reuniones tendentes a lograr lo que se ha dado en llamar Reforma de Estado. El antecedente más remoto de este proceso en el ámbito local es la reunión del 3 de agosto de 2006, en la que participaron representantes de los poderes públicos locales y de partidos políticos, con miras a impulsar una reforma política. El 13 de septiembre de 2006 se suscribió una declaratoria política para tal fin, en la que participaron los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partidos políticos en el H. Congreso del Estado y los dirigentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Alianza por Guerrero, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

Uno de los logros alcanzados fue la reforma político-electoral 2007-2008, aunque resulta claro que se debió a circunstancias ajenas a los propios actores de dicho proceso, ya que al estar obligada la legislatura a cumplir con el mandato constitucional federal, los legisladores

⁴ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año LXXXIX, no. 1, alcance I, 1º de enero de 2008, pp. 6-28.

⁵ *Ibidem*, pp. 29-38.

⁶ *Ibidem*, pp. 39-78.

⁷ *Ibidem*, pp. 78-93.

locales y el Ejecutivo estatal presentaron la iniciativa de reforma constitucional que vino a modificar el modelo electoral que estaba prácticamente intocado desde 1992.

Resulta de vital importancia esta reforma porque es el marco jurídico bajo el que se desarrollaron los comicios de octubre de 2008, correspondientes a las elecciones intermedias, en las que se eligieron a diputados y munícipes.

No es la ocasión para mencionar todos los temas que fueron expuestos en aquellos foros. Baste señalar que las propuestas fueron diversas: desaparición de las diputaciones plurinominales; regulación de las agrupaciones políticas estatales; reconocimiento de las candidaturas ciudadanas o independientes; inclusión de un catálogo de derechos y obligaciones de los ciudadanos; modificación de la fórmula de reparto de las regidurías; nuevas regulaciones en materia de propaganda política, destacando la propuesta de que fueran utilizados preferentemente materiales reciclables no contaminantes; ampliación de periodos; entre otras.

Durante las sesiones del 18 y 20 de diciembre del 2007, en el Pleno de la Legislatura, se dio primera y segunda lectura, respectivamente, al dictamen correspondiente, y en sesión de 21 de diciembre,⁸ se presentó a discusión y aprobación. Una vez sometido a votación, el dictamen se aprobó por mayoría de votos.

En la misma fecha se envió el decreto a los Ayuntamientos para su aprobación. El 26 de diciembre siguiente, la Secretaría del Congreso guerrerense rindió informe a la presidencia de la Legislatura, en el sentido de haberse recibido 47 actas de cabildo de igual número de municipios, de las que se desprendía la aprobación del decreto de reforma. Con base en tal hecho, se acordó declarar válidas las reformas, adiciones y derogaciones constitucionales aprobadas el 21 de diciembre.

Para concluir el periplo reformador, el 28 de diciembre de 2007 se publicó el decreto 559 “por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

⁸ Cabe destacar que, en estricto sentido, la sesión ordinaria inició el 20 de diciembre y concluyó hasta el 21 de diciembre.

Soberano de Guerrero”, cuya parte normativa se presenta como anexo al final, así como el “Acuerdo parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el decreto número 559”.⁹

Conforme con tal decreto, un total de 28 artículos de la Constitución local tuvieron alguna modificación. A continuación se hace mención de los temas relevantes incorporados en la reforma constitucional guerrerense.

A. Ciudadanía, derechos y obligaciones ciudadanas

Se elevó a obligación ciudadana la participación en los procesos de democracia directa que se instituyen con la reforma: referéndum y plebiscito.

Asimismo, en el tema de la suspensión de derechos se estableció como “punto para la suspensión de los derechos de los ciudadanos del Estado”, la actualización de la siguiente hipótesis: “Por pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surte sus efectos y hasta su extinción.”. Esta modificación resulta acorde con el contenido del artículo 38, f. II, CPEUM.

B. Referéndum, plebiscito e iniciativa popular

Se consideró que el referéndum y el plebiscito permiten un mayor control y dirección de los gobernantes, dentro del sistema o representativo, por lo cual se estimo conveniente instaurar tales mecanismos de participación directa en aquellos temas que por su importancia deban ser consultados y sancionados por el pueblo.

La regulación de dichos mecanismos corresponderá al órgano electoral del Estado, conforme a los plazos y a las condiciones establecidas en la Ley reglamentaria correspondiente, misma que debería dictarse, en términos del noveno artículo transitorio, por la legislatu-

⁹ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año LXXXVIII, no. 104, 28 de diciembre de 2007, pp. 55-57.

ra local en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la reforma.¹⁰

Asimismo, en su momento la comisión dictaminadora incluyó la iniciativa popular, ello para hacer acorde el texto constitucional (lo cual resulta paradójico) con el contenido del artículo 126, f. V, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero* vigente desde el año 1999.

C. Facultades de los órganos electorales

Entre los rasgos distintivos de la reforma, y por cuanto hace a la parte organizacional, se advierte la transformación del Consejo Estatal Electoral en un Instituto; la elevación a rango constitucional de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y el establecimiento de nuevos medios de impugnación de los que deberá conocer el Tribunal Electoral del Estado.

Atento a este cambio organizacional se modificaron las reglas correspondientes a los estatutos de los titulares de dichas instituciones. En tal sentido, se hicieron adecuaciones a los requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular e incompatibilidad, tratándose de los titulares de estos tres órganos. Tales modificaciones tienen como *ratio* la incidencia directa en el desarrollo de los procesos electorales.

Tribunal Electoral. Por cuanto hace a las facultades del Tribunal Electoral del Estado se destaca la de establecer su jurisprudencia como mecanismo de control y certeza de los aspectos de interpretación de la Ley, a favor de los actores políticos. En términos del dictamen aprobado por la legislatura estatal, se pondera que “por primera vez en la entidad, este órgano se podrá constituir en un ente de control jurisdiccional de aspectos específicos de actos de autoridad y de los propios partidos políticos, respetando que en el caso de estos últimos, se deberá agotar el principio de definitividad de las instancias internas de los propios institutos políticos”. Se estableció como plazo de duración del Presidente del Tribunal

¹⁰ Se trata de la *Ley número 684 de participación ciudadana del estado libre y soberano de Guerrero*, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el 4 de julio de 2008.

Electoral del Estado, cuatro años sin derecho a reelección. Tal decisión, respecto de los dos años contemplados con anterioridad, se espera propicie la continuidad de los proyectos institucionales del órgano y garantiza estabilidad al seno del órgano jurisdiccional.

Instituto Estatal Electoral. La reforma contempló la facultad del Instituto Estatal Electoral de crear demarcaciones territoriales municipales, relacionadas con la posibilidad de establecer regidurías de mayoría relativa. En el dictamen correspondiente se consideró que “el ejercicio técnico de distribución de los espacios geopolíticos electorales en que se dividirá el territorio del Estado, tanto para la conformación de las circunscripciones de competencia de Diputados y de los de regidores por el principio de mayoría relativa, y que habrá de realizar el órgano electoral, será verificado una vez concluido el proceso electoral del año 2008, para evitar interpretaciones al respecto”. Ello trajo como consecuencia en un artículo transitorio se señalará que el Instituto “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral del 2008, deberá iniciar los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales de mayoría relativa [...] Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo”.

De igual forma, se estableció que respecto a la celebración de convenios para que el Instituto Federal Electoral pueda organizar las elecciones estatales, el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Consejo General del Instituto, y previa justificación, lo aprobará en su caso, por las dos terceras partes de sus integrantes.¹¹

Se creó la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, como órgano de fiscalización interno de los recursos que ejerza el Instituto, cuya función deberá estar en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

¹¹ Debe tenerse presente que una disposición similar en la Constitución de Querétaro fue objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008. Al respecto puede consultarse también la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-AG-25/2008 y SUP-AG-26/2008, por citar algunas.

En el décimo artículo transitorio se señaló que los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al quince de noviembre de 2011.

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales. Con la reforma constitucional se establece esta dependencia con una naturaleza jurídica sui géneris, por cuanto se estima que es un órgano autónomo, aunque su titular tiene el nivel de subprocurador. Se menciona que en su carácter de Ministerio Público es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá realizar en la más estricta reserva. La fiscalía está obligada a enviar un informe trimestral al Gobernador, al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en las que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden, lo cual supone serias dudas sobre su presunta autonomía.

Por otra parte, el artículo transitorio previó que el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, que sea ratificado o designado durará en su cargo del 25 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

D. Acceso a radio y televisión

La reforma federal destaca por el énfasis que se puso en la regulación del acceso de partidos y agrupaciones políticos a los espacios de radio y televisión. En el ámbito local, resultaba incierto el papel que tendrían los órganos administrativos electorales en la regulación del acceso a estos medios de comunicación por parte de los partidos durante las correspondientes campañas.

En la reforma local se destaca que uno de los aspectos más relevantes lo constituye las reglas a las que habrán de ceñirse los actores políticos, respecto del nuevo modelo de acceso a televisión y radio. El objetivo de las distintas disposiciones fue “dotar al órgano electo-

ral de la normatividad que deberá aplicar para la asignación y fiscalización del tiempo oficial de los medios de comunicación social del gobierno del Estado, así como la prohibición de contratación individual de tiempo-aire en radio y televisión que los partidos políticos transmitirán durante las precampañas y campañas”.

En la exposición de motivos se señaló que “las normas relativas a la asignación de tiempo por tipo de campaña buscan compatibilizar, de manera simultánea, dos objetivos: el primero, que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempo y mensajes, y segundo, permitirles a estos tomar las decisiones que mejor correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos, dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña”.

E. Propaganda

Se incluyeron diversas adecuaciones a las reglas de propaganda de los partidos políticos, con la intención de evitar la denominada “propaganda negra” que demeriten la contienda electoral.

En este rubro se establece la prohibición de publicidad oficial dentro de toda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral por parte de los tres niveles de gobierno, a efecto de evitar influencias indebidas al electorado; asimismo, se establecen prescripciones respecto a las características de la publicidad oficial para evitar el posicionamiento de la imagen de servidores públicos, en correspondencia con el mandato del artículo 134 de la CPEUM.

F. Fiscalización de precampañas

Al considerarse que las precampañas electorales, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular se ha extendido, convirtiendo éstas en una nueva etapa dentro de los procesos electorales, se estableció como materia de fiscalización a cargo del órgano electoral del Estado. Con ello se mencionan mecanismos de control de los gastos que se originen por dicho concepto, para evitar inequidades en la contienda electoral. En el mismo sentido, la refor-

ma constitucional establece de manera clara los topes que habrán de obtener los partidos políticos, por conceptos de financiamiento privado, respetando la prevalencia del financiamiento público.

G. Requisitos de elegibilidad de representantes populares

Con la intención de dotar de equidad y certeza al proceso electoral, evitando influencias indebidas, se estableció un plazo de separación de 90 días para los servidores públicos que manejen y ejecuten recursos públicos y/o programas de gobierno; y un plazo de 45 días tratándose de representantes populares, ampliándose el catálogo de servidores públicos, que pretendan contender a un cargo de representación popular.

H. Postulación de candidaturas

Siguiendo el dictado de la reforma federal, se mantuvo a favor de los partidos políticos el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, bajo la óptica de que la evolución de nuestro sistema electoral se ha desarrollado, durante varias décadas, bajo una vasta y compleja normatividad que tiene como sujetos centrales de obligaciones y derechos a los partidos políticos.

Este reconocimiento no se corresponde, necesariamente, con el sentir de un amplio grupo de la sociedad. A ello debe agregarse que los propios legisladores federales en su momento manifestaron que se iba a impulsar una nueva modificación constitucional para señalar que en el ámbito local no existe tal exclusividad para los partidos políticos, por lo que se reafirmaría la posibilidad que, antes de la reforma, tenían diversos estados para la participación de los ciudadanos en candidaturas que no estuvieran respaldadas por institutos políticos.

I. Asignación de diputaciones y regidurías de RP

En esta reforma se modificó la fórmula de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Se señaló que el cambio pretende dar cumplimiento a las bases constitucionales del principio de proporcionalidad. La nueva fórmula “plan-

tea un sistema de cociente natural y resto mayor, que permite que mayor parte de sectores de la sociedad sea representada en tanto en los cabildos y el Congreso del Estado, conforme a un sistema de mayoría de votos que se vinculan directamente a la oferta política de los candidatos postulados por los partidos políticos que contienen en una elección”.

En el dictamen respecto se señala que los umbrales de acceso para participar en la asignación por RP resultan razonables y permiten el acceso de todos los participantes en la contienda electoral, lo cual permitirá pluralidad. Las bases constituciones para este principio de asignación se resumen de la siguiente manera:

1. Se condiciona el registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el 50% más uno de los de distritos uninominales.
2. Se establece un mínimo porcentaje del 3% de la votación estatal y municipal para la asignación de diputados y regidores. Dicho porcentaje se aplicará en forma gradual, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación o de quien gane la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento.
4. Se precisa el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, y
6. Se establecen reglas para la asignación de diputados y regidores conforme a los resultados de la votación.

Se estableció una cláusula de sobrerrepresentación, que busca garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los cabildos y del Congreso del Estado, “permitiendo que formen parte de ellos los partidos políticos minoritarios e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de presencia en estos órganos

y se reste valor al pluralismo político que tutela el principio de representación proporcional”.

Conforme a la modificación constitucional ningún partido político deberá tener una sobrerrepresentación del 5% respecto de su votación obtenida en la circunscripción de que se trate.

Cabe mencionar también el derecho potestativo de los candidatos a Presidentes Municipales, a integrarse como regidores propietarios. Tal modificación “parte de la idea de que los candidatos que representen la segunda fuerza en los municipios en que contendieron puedan integrarse a los órganos constitucionales”.

J. Sobre el Congreso del estado

La reforma local incluyó diversas disposiciones relativas al nivel de representación de los partidos políticos en la legislatura. Lo anterior para armonizar la normativa local con diversos principios constitucionales, especialmente el establecido en el artículo 54 de la CPEUM.

Se modificaron los mecanismos de sustitución de vacantes de integrantes del Poder Legislativo y de los órganos constitucionales que deberán participar; por lo que se facultó al Pleno del Congreso del Estado y a la Comisión Permanente, para llamar a los suplentes de los integrantes que tengan que conformar tanto el Congreso del Estado como los ayuntamientos constitucionales.

K. Régimen municipal

Se modificó el número de integrantes de los cabildos, por considerar que la anterior regulación implicaba un desequilibrio en la conformación de los cuerpos edilicios atendiendo al factor poblacional de integración de los ayuntamientos. Al mismo tiempo se incorporaron los regidores por el principio de mayoría y de representación proporcional, lo cual se consideró permitirá una vinculación más directa entre la ciudadanía y los representantes populares, y representación de las opciones políticas contendientes. En el siguiente cuadro se advierten las nuevas integraciones:

Población municipal	Presidentes municipales	Síndicos procuradores	Regidores de mayoría	Regidores de representación proporcional
Menos de 25,000	1	1	3	3
25,000 – 74,999	1	1	4	4
75,000 – 114,999	1	1	5	5
115,000 – 299,999	1	2	6	6
Más de 300,000	1	2	10	10

Este nuevo sistema de organización municipal se pondrá en marcha a partir del ejercicio constitucional de 2012, a efecto de permitir al órgano electoral definir las demarcaciones territoriales por el principio de mayoría relativa basado en el principio poblacional.

Por cuanto hace a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, ésta se realiza conforme a la fórmula integrada por porcentaje de asignación, cociente natural y resto mayor, lo que se ajusta al principio de representación proporcional en materia electoral.

Asimismo, se facultó al Pleno del Congreso del Estado y a la Comisión Permanente, para llamar a los suplentes de los integrantes de los ayuntamientos constitucionales, en los supuestos que casuísticamente se refieren. En este sentido, se agregó la condición de “ausencia” al catálogo de supuestos.

L. Régimen de responsabilidad oficial

Las modificaciones a la Constitución local incorporaron a los representantes populares y servidores públicos cuya existencia ha sido elevada a rango constitucional, para que, bajo el principio de rendición de cuentas y cumplimiento de la Ley, sus actos sean fiscalizados y susceptibles de sanción ante la omisión, deficiencia o exceso del cumplimiento de su deber frente a la sociedad.

M. Otras modificaciones

Hubo también modificaciones de forma: en algunos artículos constitucionales se eliminó la denominación “Ley Orgánica del Poder Eje-

cutivo”, y quedo en su lugar el título correcto: “Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero”.

N. Régimen transitorio

Además de las disposiciones transitorias que se han ido refiriendo en los temas previos, deben mencionarse las siguientes:

En el régimen transitorio fijado en el decreto de reforma constitucional se dispuso su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* (que fue el 28 de diciembre de 2007).

Respecto de la legislatura que se iba a elegir en 2008, se previó que el número, extensión y cabeceras de los distritos uninominales para elegir diputados en el proceso 2008, serían los mismos del proceso electoral de 2005. Asimismo, se estableció que los periodos de sesiones ordinarias de la actual LIX legislatura, se celebrarán de acuerdo con las fechas que se han venido rigiendo conforme al decreto número 455 publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de 9 de julio de 2004.

Cabe destacar que los diputados de la LIX Legislatura local, durarán en funciones del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012. Mientras que los ayuntamientos electos en 2008, durarán en funciones del 1º de enero de 2009 al 29 de septiembre de 2012. La integración de los ayuntamientos se ajustará, por cuanto hace al número de regidores a las disposiciones previas a la reforma, mientras que la asignación se realizaría aplicando la nueva fórmula prevista en el decreto de reforma.

Por otra parte, se previó que para la aplicación del porcentaje mínimo de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, se observará para las elecciones del 2008 el 2%, para la elección del 2012 el 2.5% y para las siguientes el 3%.

III. La constitucionalidad de la reforma constitucional

Con esta reforma se cumplió en parte la obligación impuesta por la Constitución federal. Sin embargo, resulta interesante hacer notar que se plantearon diversas acciones de inconstitucionalidad ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto para cuestionar la reforma constitucional como la legal.

En un primer juicio constitucional, interpuesto por el procurador general de la República, se combatió la modificación por la cual se dotó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de atribuciones para administrar y distribuir el tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos a nivel local. Se consideró que la reforma federal dotó de facultades al Instituto Federal Electoral (IFE) para que fuera el único organismo encargado de administrar en todo el país, los tiempos oficiales de radio y televisión para fines electorales, sin importar si los comicios son federales o locales. Conforme con esta interpretación, la reforma aprobada por el Congreso de Guerrero para crear un sistema paralelo al IFE para controlar a escala local los espacios de radio y televisión destinados a los partidos políticos y los procesos electorales, resultaba inconstitucional.

En diversas acciones, los partidos del Trabajo y Convergencia, hicieron valer como conceptos de invalidez de las normas constitucionales y legales: violaciones al procedimiento legislativo; se alegó la publicación extemporánea de las reformas; la sobrerrepresentación del partido mayoritario en el Congreso Estatal; la desaparición de los consejos municipales electorales; así como la fecha de jornada electoral para la elección de Gobernador en el año 2011.

Por cuanto hace a los mandatos de la Constitución guerrerense, se alegaba que el artículo 25 en su párrafo quinto, suprimía los consejos electorales municipales, pues no los mencionaba.

La Sala Superior del TEPJF, en los asuntos SUP-AG-3/2008 y SUP-AG-4/2008, relativos a la opinión en las acciones de inconstitucionalidad 41 y 42/2008, consideró que “el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contraviene lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y que “el inciso j), del artículo VIGÉSIMO transitorio de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es violatorio del inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En la argumentación de los partidos accionantes se sostiene que “al no prever la existencia de los consejos municipales, [se] contravie-

ne los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, rectores de la función electoral, pues se disminuye la vigilancia sobre los actos del procedimiento electoral y se limita el fácil acceso de los ciudadanos a esa autoridad, para promover quejas o denuncias por violación a las normas electorales”.

En la opinión SUP-AG-3/2008 se declaró fundada la pretensión de los partidos considerando una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos constitucionales, por considerar que afectaba “diversos aspectos fácticos en el desenvolvimiento del procedimiento electoral, así como la determinación de apartar del núcleo poblacional la inmediatez en la vigilancia y desarrollo de las elecciones”. Asimismo, se señaló que el legislador ordinario sólo expresó razonamientos de tipo presupuestario, que no son suficientes para justificar la eliminación de una instancia electoral, como lo son los consejos municipales electorales y se recordó “que actualmente existen en el Estado de Guerrero ochenta y un Municipios y sólo veintiocho distritos electorales locales, con la aclaración de que los Municipios de Chilpancingo de los Bravo, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, tienen cada uno dos distritos electorales, en tanto que el Municipio de Acapulco de Juárez tiene siete distritos electorales y, en vía de ejemplo, que los distritos electorales locales X, XI y XXII, están compuestos cada uno con seis Municipios”. En esta opinión se discutió también lo relativo a la sobrerepresentación del partido mayoritario y la fecha de la jornada electoral para la elección de gobernador en 2011; respecto del último tema se consideró que debía declararse la inconstitucionalidad de la reforma legal.

En el SUP-AG-6/2008, relativo a la opinión de la Sala Superior en torno a la acciones de inconstitucionalidad 41, 42 y 57/2008, se consideró que “los artículos 37 bis de la Constitución local; 16, 17 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no conculcan el texto de la Constitución General de la República”. En este caso los temas controvertidos fueron violaciones al procedimiento legislativo y, por otra parte, el establecimiento de una barrera legal en el sistema de representación proporcional en la elección de diputados.

La acción de inconstitucionalidad 56/2008 se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de marzo de 2008. La Corte señaló en sus resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 49 al 53, 107, fracciones II, VI y VII, décimo noveno y vigésimo primero transitorios de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada el primero de enero de dos mil ocho, en el *Periódico Oficial del Gobierno* de esa entidad, así como la de sus artículos, 43, fracción XIII, 46, fracción I, 48, 54, párrafos primero y tercero, 55 y 203, párrafo primero, pero solamente en las porciones normativas que respectivamente establecen: "... así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, ... y ... En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponde ..."; "... propiedad del Gobierno del Estado, ..."; "... propiedad del Gobierno del Estado, ..."; "... privados ..." e "Independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, ..."; "... privados ..."; y "... comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente ley, ...".

Las acciones de inconstitucionalidad 41, 42 y 57/2008 fueron resueltas el 8 de abril de 2008. Los resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del Acuerdo Parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto Número 559.

TERCERO. Se reconoce la validez Decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo vigésimo transitorio, inciso j); del Decreto 572 por medio del cual se reforman, adicionan y

derogan disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; del Decreto 573 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre; del Decreto 574 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; del Decreto 575 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; y del Decreto 576 que reforma el segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j) de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: “j) La elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011”, en los términos del último considerando de este fallo.

Con esto se daba por concluido el periplo reformador en materia electoral en el estado de Guerrero, puesto que, considerando la jornada electoral de octubre de 2008, el legislador guerrerense ya no podría hacer reformas electorales, especialmente las de carácter fundamental, sino hasta concluido el proceso electoral.

Ahora bien, debe tenerse presente que el hecho de que una determinada disposición no haya sido combatida mediante la vía de la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 105 de la CPEUM no cierra en modo alguno la posibilidad de que dicha norma sea inconstitucional y que pueda ser declarada o considerada como tal más adelante.

En efecto, tanto en el caso de la reforma constitucional-legal guerrerense como en cualquier otra reforma electoral en las demás entidades federativas, debe tenerse presente que el hecho de que no se haya combatido cualquier precepto constitucional o legal local no significa que tal precepto sea, sólo por ello, constitucional y que por tanto no pueda ser declarado con posterioridad como inconstitucional por otro órgano de control constitucional local o federal.

En el caso, debe tenerse presente que el reconocimiento de la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes (entre las que se incluyen las constituciones locales) contrarias a la Constitución federal, establece la posibilidad de que los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos puedan impugnar aquellas normas que pretendan aplicárseles y que se consideren inconstitucionales.

Debe anotarse, que el reconocimiento en la Constitución y demás ordenamientos locales de vías de protección a los derechos político electorales impone el requisito de agotar tales vías, pero siempre con la posibilidad de que la impugnación llegue al mencionado Tribunal Electoral, donde debe tenerse muy presente la facultad de atracción de la Sala Superior.

Así, el estudio que se haga de la normativa constitucional local que se ha reformado debe ser tal que permita advertir a los actores políticos que las nuevas normas no son definitivas por la simple omisión de impugnación, dado que el sistema de justicia electoral allana tal obstáculo y garantiza un control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

ANEXO

ARTICULADO DEL DECRETO 559 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7, 18 fracción VI, 20 fracción I, 25, 29, 35 fracción III, 36, la denominación del Capítulo III, 39 párrafo primero, 40 primero, 41 párrafo primero, 47 fracciones XIII, XX, XXI, XXII, XXIV y XXIX, 49 fracción VII, 63 fracción VII, 71, 77, 95 párrafo tercero, 97, 98 fracción III, 99, 110 párrafo primero, 112 párrafo primero y 113 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Para la integración del Poder Legislativo y *Ayuntamientos de la entidad*, el Territorio del Estado de Guerrero se divide respectivamente en Distritos Electorales y *Demarcaciones Electorales*, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el *Instituto Electoral del Estado de Guerrero*.

ARTÍCULO 18.-...

I. a la V. ...

VI. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes.

Artículo 20. ...

I. Por pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surte sus efectos y hasta su extinción.

II a la VI...

ARTÍCULO 25.- La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante por cada partido político y un Secretario General, todos ellos con voz. Los Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley. El Presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Podrán constituirse partidos políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. La Ley establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control, vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Federales, Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las únicas ex-

cepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga la Ley, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se determinará un porcentaje de financiamiento para los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral del Estado, no estará limitada por los secretos banca-

rio, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo, el Instituto Electoral lo solicitará a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral. El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión, sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto electoral. El Contralor será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley.

Los órganos electorales agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación del proceso electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de las constancias, capacitación electoral e impresión de la documentación y materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador. Las sesiones de los Órganos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en la Ley.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para que este último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

El Instituto Electoral será competente para organizar en los términos establecidos en la Ley respectiva, los procesos de referéndum y plebiscito, para lo que se le deberán otorgar los requerimientos económicos necesarios.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento o independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas unitarias; se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional contará con cuerpos de jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley y expedirá su reglamento interior.

Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores de los que señala en esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá, competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse indi-

vidual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

Para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existirá el Juicio Electoral Ciudadano, en los términos señalados en esta Constitución y las Leyes respectivas.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las Leyes.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante al recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será la competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales entre sus servidores, así como las existentes entre el Instituto Electoral y sus servidores.

El Tribunal en pleno tendrá facultades para integrar, aprobar y emitir su propia jurisprudencia en los términos de su Ley Orgánica.

La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

Los Consejeros electorales, los Magistrados Electorales y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de su respectiva institución.

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiocho Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y por dieciocho Diputados de Representación Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios.

...

...

ARTÍCULO 35...

De la I a la II...

III. Ser originario del Distrito o del Municipio, si este es cabecera de dos o más Distritos, que pretenda representar o tener una residencia efectiva en alguno de ellos no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO 36. No pueden ser electos Diputados, los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los

Consejeros: de la Judicatura Estatal; Electorales y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y todos aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, y en general no podrán ser electos diputados, todas las demás personas impedidas por las leyes.

CAPÍTULO III

DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 39. El día trece de Septiembre del año de la renovación del Poder Legislativo se Instalará el Congreso iniciándose el acto con la Protesta de Ley que otorgarán los diputados.

ARTÍCULO 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y notificará de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que convoque a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 41. En cada año de ejercicio de una legislatura habrá tres periodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el 13 de Septiembre y se clausurará el 15 de Enero; el segundo se iniciará el 1o. de Marzo y se clausurará el 15 de Mayo y el tercero el 15 de Junio y se clausurará el 30 de Julio. Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la legislatura.

...

ARTICULO 47.-...

De la I a la XII...

XIII.- Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipios, distritos judiciales, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; De la XIV. a la XIX. ...

XX. - Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los diputados por ambos principios y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de diputados de Mayoría Relativa. Si se trata de diputados de representación proporcional se procederá como lo dispone el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución;

XXI.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los integrantes de los Ayuntamientos y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de planilla de Ayuntamientos. Si se trata de regidores de representación proporcional se procederá como lo dispone la Ley correspondiente;

XXII.- Elegir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución;

XXIII...

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y

del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; De la XXV a la XXVIII...

XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves o previstas en la Ley correspondiente de sus miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; de los Consejeros Electorales y Presidente del Instituto Electoral del Estado y de los miembros del Consejo de la Judicatura. En los casos de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses; en el caso de los Consejeros Electorales y del Presidente del Instituto Electoral del Estado cuando excedan de treinta días;

De la XXIX Bis. A la XLIX. ...

ARTÍCULO 49.- ...

De la I. a la VI. ...

VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los Diputados que la integran y si aquellos también estuviesen imposibilitados, expedir el Decreto correspondiente y comunicar de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de esta Constitución.

De la VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 63.- ...

De la I. a la VI...

VII. No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recur-

pos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 71. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso notificará en forma inmediata al *Consejo General del Instituto Electoral del Estado*, para que convoque a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para las elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el *Consejo General del Instituto Electoral*.

ARTÍCULO 77.- Corresponde al Ministerio Público la persecución: de todos los delitos de orden, común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial.

...

ARTÍCULO 95.- ...

...

Los Ayuntamientos se instalarán el *30 de septiembre* del año de la elección.

ARTÍCULO 97. Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, Regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por Regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional ;

El Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.

II.- En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal,

dos Síndicos Procuradores, 12 Regidores, de los cuales 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional;

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 10 Regidores, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 5 de representación Proporcional ;

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los, Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 8 Regidores, de los cuales 4 serán da mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y

V. - En los Municipios con una población menor de 25 mil a habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Sindico Procurador, 6 Regidores, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional.

Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación electoral en que se divide el Municipio.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señalan la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o Síndicos; debiendo registrarse además una fórmula de regidores de mayoría relativa por demarcación municipal y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

La distribución de las Regidurías de representación proporcional, se hará tomando en cuenta el procedimiento y la fórmula prevista en la Ley, misma que se integrará con los siguientes elementos:

- a) Porcentaje de Asignación que será el 3% de la votación municipal emitida;
- b) Cociente natural; y
- c) Resto Mayor de votos.

ARTÍCULO 98.- ...

De la I a la II...

III. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.

De la IV a la V...

ARTÍCULO 99. No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la

Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Instituto Electoral del Estado; a los servidores, empelados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

ARTÍCULO 112. Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; *los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado*, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo; y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, *el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado*, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

...

...

...

ARTÍCULO 113. Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor General del Estado, *Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado*, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción IV del artículo 17, la fracción VII del artículo 18; 25 con un último párrafo; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 32, el artículo 37 Bis, el párrafo segundo al artículo 40, el párrafo tercero al artículo 77, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 78, el párrafo cuarto al artículo 95 y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. - ...

I. a la III...

IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 18.- ...

I. a la VI. ...

VII.- Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las Leyes que de una y otra emanen.

Artículo 25.- Párrafos primero al cuarenta.-

Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional.

ARTÍCULO 32.- ...

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de mayoría relativa serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa. A falta de ambos, el Congreso del Estado notificará al Consejo General del Instituto Electoral para que éste convoque a la elección extraordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 37 Bis. La elección de los dieciocho diputados según el principio de representación proporcional y su asignación, se sujetará a las bases siguientes y al procedimiento previsto en la Ley.

I.- Habrá una sola circunscripción plurinominal que será el territorio del Estado;

II.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado;

III.- El partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, como porcentaje de asignación;

IV.- Al partido que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen tenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de la lista registrada que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

V.- En los términos previstos por la fracción IV anterior y el artículo 29 primer párrafo de esta Constitución, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos del primer párrafo del artículo 29 de este mandamiento Constitucional, se adjudicará a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción las votaciones estatales de éstos. La Ley establecerá las reglas y fórmula para la asignación que corresponda; y

VI. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 40 ...

De presentarse este supuesto en las diputaciones de representación proporcional, se procederá en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución.

ARTÍCULO 77 ...

...

Fracciones de la I a la VIII.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 78 ...

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los

delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos electorales, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica; la Fiscalía en su carácter de Ministerio Público, es responsable de la investigación y persecución de los Delitos Electorales, función que deberá realizar en la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, tendrá el nivel de subprocurador, será nombrado por el Ejecutivo, pero su nombramiento estará sujeto a la aprobación del H. Congreso del Estado, en un término improrrogable de diez días posteriores a la presentación de la terna que haga el Ejecutivo del Estado; en caso de no aprobarse dicha terna, el Ejecutivo del Estado podrá presentar por una sola ocasión una nueva terna y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas.

El Fiscal durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez por otro período igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado, estando sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije el título decimotercero de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, enviará un informe trimestral al Gobernador, al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en las que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los Amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley.

ARTÍCULO 95.- ...

...

...

En el caso de que no se realice la elección de Ayuntamientos dentro del periodo correspondiente; se haya declarado nula la elección o sin causa justificada no concurriesen los miembros del Ayuntamiento para su Instalación, el Congreso del Estado o el Tribunal Electoral, según corresponda, notificará inmediatamente al Consejo General del Instituto Electoral para que convoque a elección extraordinaria.

Artículo 105 ...

...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente del Gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan la fracción VI del artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- ...

I. a la V.

VI. Derogada

Artículo 39 ...

Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los periodos de sesiones ordinarias correspondientes a la legislatura LIX que se elija en el año 2008, se celebrarán de acuerdo con las fechas que se han venido rigiendo conforme al decreto número 455 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de Julio de 2004.

TERCERO. El número, extensión y cabeceras de los distritos uninominales para elegir Diputados en el proceso 2008, serán los mismos a las que se sujetaron las elecciones del 2005.

CUARTO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012.

QUINTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

SEXTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2008, se integrarán con el número de regidores de representación proporcional que se especifica en el artículo 97 de los decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 17 de Enero de 1992 y 17 de Mayo de 1996, respectivamente. Aplicándose la fórmula de asignación de regidores prevista en el presente decreto de reforma, adiciones y derogaciones

SÉPTIMO. Para la aplicación del porcentaje mínimo de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, se observará para las elecciones del 2008 el 2%, para la elección del 2012 el 2.5% y para las siguientes el porcentaje establecido en los artículos 37 Bis y 97 de la Constitución Local.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral del 2008, deberá iniciar los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales mu-

nicipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo. Para la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta los criterios mínimos establecidos en la Ley Electoral.

NOVENO. El Congreso del Estado expedirá la Ley reglamentaria de los artículos 17 y 18 de democracia participativa dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, que sea ratificado o designado durará en su cargo del veinticinco de Mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.